



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

ACTOR: PARTIDO ALIANZA CIUDADANA A TRÁVES DE FABIO LARA ZEMPOALTECA, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO A TRAVÉS DE MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALTOCAN.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, 23 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que se declara infundada la pretensión del Partido Alianza Ciudadana de revocar el registro del candidato propietario a la presidencia municipal de Xaltocan postulado por el Partido Verde Ecologista de México. Esto, porque, aunque el candidato busca la elección consecutiva, no le es aplicable el requisito de ser postulado por el mismo partido político bajo cuyas siglas obtuvo el cargo por primera vez por no tener el carácter de militante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....5

SEGUNDO. Acto impugnado.....5

TERCERO. Escritos de personas terceras interesadas.....6

1. Forma.....6

2. Oportunidad.....6

3. Legitimación e interés legítimo.....6

CUARTO. Estudio de la procedencia.....	7
I. Requisitos de procedencia.....	7
1. Forma.....	7
2. Oportunidad.....	7
3. Legitimación y personería.....	8
4. Interés.....	8
5. Definitividad.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	9
I. Síntesis de agravio y pretensión del Partido Actor.....	9
Agravio único.....	11
II. Solución a los planteamientos.....	12
1. Análisis del agravio único.....	12
1.1. Cuestión principal para resolver.....	12
1.2. Solución.....	12
1.3. Demostración.....	14
1.3.1. Registro de candidaturas en Tlaxcala	14
1.3.2. Caso concreto.....	23
1.4 Conclusión.....	29
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	30

GLOSARIO¹

Candidato	José Luis Hernández Vázquez, candidato a presidente municipal de Xaltocan postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Partido Actor	Partido Alianza Ciudadana

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

Partido Verde

Partido Verde Ecologista de México.

**Resolución
Impugnada**

ITE-CG 158/2024. Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral ordinario 2023 – 2024, reservadas mediante la resolución ITE – CG 122/2024.

RSP

Redes Sociales Progresistas

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos –a nivel federal o local–, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios. La modalidad de elección legislativa se introdujo en los artículos 59, 115 fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución².

2. Reforma en materia político-electoral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 21 de julio de 2015. Mediante decreto número 118 de fecha 30 de junio de 2015 reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Local³, estableciéndose en el *párrafo cuarto* del citado precepto legal que los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el 31 de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a 3 años. La

² Respecto de los cargos relativos a los ayuntamientos, los preceptos refieren que la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos solamente es por un periodo adicional, en aquellos casos en que el mandato de los ayuntamientos no supere los tres años y que la postulación solo podrá ser realizada por el partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

³ Los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 90 de la Constitución Local.

postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

3. Sentencia de 12 de mayo 2021 dictada en el Recurso de Reconsideración del expediente SUP-REC-322/2021 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Inicio proceso electoral. El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

5. Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del ITE. El Consejo General del ITE los aprobó mediante acuerdo ITE-CG 18/2024.

6. Periodo de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos. Periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024 según el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 emitido por el ITE.

7. Resolución ITE-CG 158/2024 respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral local ordinario 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 122/2024, emitida el 3 de mayo de 2024. El Consejo General del ITE resolvió aprobar el registro de las fórmulas de integrantes de ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando V de la Resolución.

8. Juicio Electoral. El 6 de mayo de 2024, el Partido Alianza Ciudadana a través de Fabio Lara Zempoalteca representante suplente ante el Consejo General del ITE promovió ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el juicio que se resuelve.

9. Recepción y radicación en el Tribunal y cumplimiento de trámite de la autoridad responsable. El 14 de mayo del año en curso se radico el expediente de Juicio Electoral *TET-JE-088/2024*. El ITE remitió el escrito de medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

impugnación y documentación anexa, presentó el informe circunstanciado, la cédula de publicación en la que también se hace constar la comparecencia del tercero interesado Partido Verde Ecologista de México a través de Mariela Elizabeth Marqués López representante propietaria ante el Consejo General del ITE. Documentos con los que cumplió con el trámite del medio de impugnación.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación radicado con el número de expediente *TET-JE-088/2024*. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Partido Actor y las personas terceras interesadas, y al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el juicio quedo en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción en este asunto porque se controvierte el registro de una candidatura a presidencia municipal otorgada por el instituto electoral local.

El Tribunal tiene competencia para conocer del asunto porque el registro controvertido fue otorgado por el ITE para una presidencia de un municipio del estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracciones I y IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

El Partido Actor controvierte la Resolución ITE-CG 158/2024 emitida por el Consejo General del ITE, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido

Verde Ecologista de México para el proceso electoral ordinario 2023 – 2024, reservadas mediante la resolución ITE – CG 122/2024.

TERCERO. Escritos de personas terceras interesadas.

El Candidato y el Partido Verde presentaron escritos de persona tercera interesada en el juicio electoral que se resuelve.

1. Forma. En los escritos se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad: el Candidato, José Luis Hernández Vázquez; y la representante propietaria del Partido Verde ante el Consejo General del ITE, Mariela Elizabeth Marqués López.

Los 2 escritos de personas terceras interesadas tienen la firma autógrafa de quienes comparecen.

2. Oportunidad. Los escritos de personas terceras interesadas se presentaron dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercera interesada⁴.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Candidato, José Luis Hernández Vázquez.	21:32 horas de 6 de mayo.	21:32 horas de 9 de mayo.	16:18 horas de 9 de mayo.	Sí.
Partido Verde Ecologista de México.	21:32 horas de 6 de mayo.	21:32 horas de 9 de mayo.	20:04 horas de 9 de mayo.	Sí

3. Legitimación e interés legítimo. Las 2 personas comparecientes cumplen con ambos requisitos con fundamento en los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios. Esto, por las razones siguientes:

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

El Candidato es una persona ciudadana que obtuvo su registro como candidato a presidente municipal de Xaltocan postulado por el Partido Verde, y los argumentos de su escrito van dirigidos a sostener la validez de la Resolución Impugnada. En ese sentido, el Candidato tiene legitimación y un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El Partido Verde comparece a través de la representante propietaria del Partido Verde ante el Consejo General del ITE, Mariela Elizabeth Marqués López, cuya personería se encuentra acreditada⁵. El Partido Verde postuló al Candidato y la argumentación de su comparecencia escrita tiene como objetivo defender la subsistencia de la Resolución Impugnada. Por tanto, el partido político tiene legitimación y un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En consecuencia, se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a José Luis Hernández Vázquez y al Partido Verde.

CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme

⁵ El carácter de representante partidista ante el Consejo General del ITE se encuentra acreditado en oficio ITE-SE 0604/2024 de 9 mayo de 2024 de la Secretaría Ejecutiva del ITE, por el cual informa de la presentación del escrito de persona tercera interesada. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

a Derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

La resolución impugnada se aprobó el 3 de mayo de 2024⁶. La demanda se presentó el 6 de mayo de 2024. Los 4 días para impugnar transcurrieron del 4 al 7 de mayo de 2024, por lo que fue presentada de forma oportuna.

3. Legitimación y personería.

El Partido Actor, Partido Alianza Ciudadana, comparece por medio de su representante suplente ante el Consejo General del ITE, órgano emisor de la Resolución Impugnada. En consecuencia, el Partido Actor y Fabio Lara Zempoalteca tienen legitimación y personería conforme con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios⁷.

4. Interés. El Partido Actor es un partido político con registro local. El Partido Actor reclama transgresiones a disposiciones constitucionales y legales relacionadas con requisitos para la reelección de integrantes de ayuntamientos.

Los partidos políticos tienen tutela de interés difusos por ser entidades de interés público, por lo que tienen interés para acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, aunque no les afecte de forma directa o relevante. Esto sobre la base de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior

⁶ En el expediente se encuentra copia certificada de la Resolución Impugnada de la que se desprende la fecha de su aprobación. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 30, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ **Artículo 14.** *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR⁸.**

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravio y pretensión del Partido Actor.

La atención de los planteamientos contenidos en un medio de impugnación o demanda depende únicamente de que se exprese aquello que afecta y la causa por la que se estima que afecta. En ese sentido, no hace falta un orden específico o sacramental para que un órgano jurisdiccional estime que se encuentra configurado un agravio, y, en consecuencia, que debe atenderse.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi*

⁸ El texto de la jurisprudencia es el que sigue: *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*

factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁹, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Además, en la resolución de los asuntos debe ponderarse que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

La adición del párrafo tercero de la Constitución responde a la imperiosa necesidad de resolver de fondo los conflictos, privilegiar la impartición de justicia y hacer efectivo el derecho de que se administre justicia de forma pronta y expedita.

En ese sentido, es deber de las autoridades privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los **asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.**

⁹ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio único.

El Partido Actor afirma que el Consejo General del ITE actuó contra derecho al otorgar en la Resolución Impugnada el registro a José Luis Hernández Vázquez como candidato a presidente municipal de Xaltocan por las razones siguientes:

- El artículo 115 de la Constitución Federal y el numeral 90 de la Constitución de Tlaxcala establecen que es posible la reelección de integrantes de ayuntamientos cuando la postulación la hace el mismo partido, o en su caso, alguno de los que integró la coalición, salvo que la persona candidata renuncie o pierda su militancia antes de la mitad de su mandato.
- José Luis Hernández Vázquez en el proceso electoral 2020 – 2021 fue postulado por RSP sin mediar coalición o candidatura común, y fue electo como presidente municipal de Xaltocan al obtener el mayor número de votos.
- José Luis Hernández Vázquez busca reelegirse como presidente municipal de Xaltocan postulado ahora por el Partido Verde, es decir, por un partido político diverso a aquel que lo postuló en la elección anterior.
- No hay constancia de que el candidato haya renunciado al partido político o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- En la Resolución Impugnada no se motiva el cumplimiento del requisito de reelección de que se trata.
- En tales condiciones, debió negarse el registro de José Luis Hernández Vázquez como candidato a presidente municipal de Xaltocan por el Partido Verde al ser postulado por un partido político diverso a aquel por el que ganó la presidencia municipal por primera vez y no haber renunciado o perdido su militancia partidista antes de la mitad de su mandato.

La pretensión del Partido Actor es que se revoque la Resolución Impugnada en la parte en la que se otorgó el registro al Candidato.

II. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

Los planteamientos que componen el agravio comprenden cuestiones formales y de fondo. Ambas cuestiones se atenderán de forma conjunta para privilegiar la solución de fondo del asunto en atención a que se encuentra en curso el proceso electoral y la controversia trata sobre el registro de candidaturas.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme a los planteamientos del Partido Actor, el Consejo General del ITE actuó contra derecho al otorgar en la Resolución Impugnada el registro a José Luis Hernández Vázquez como candidato a presidente municipal de Xaltocan.

1.2. Solución.

Le asiste la razón al Partido Actor en cuanto a que el ITE no motivó en torno al cumplimiento del requisito de reelección del Candidato respecto del análisis de la situación particular y referente a ser postulado por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición, salvo que perdiera su militancia o renunciara antes de la mitad de su mandato.

Sin embargo, no tiene razón el Partido Actor respecto a que el ITE de forma contraria a derecho le otorgó el registro al Candidato. Esto por las razones siguientes:

- El hecho de que el ITE no se haya pronunciado sobre el cumplimiento de la regla exigible de reelección para militantes de partidos políticos no trae como consecuencia automática la negativa de un registro, sino que ello depende del análisis del asunto y de la prueba disponible.
- La Sala Superior determinó en el recurso de reconsideración de clave *SUP-REC-322/2021* que solo es aplicable a las personas militantes que busquen elegirse consecutivamente, la exigencia de ser postuladas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los haya postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En ese sentido, no se les



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

puede exigir a las personas que no son militantes presentar renuncia a una condición de la que carecen.

- De la prueba disponible se desprende que el Candidato nunca se ostentó como militante de RSP. Tampoco hay prueba de que haya sido militante de RSP, sino incluso hay evidencia tendente a demostrar que no lo es. En ese sentido, el Candidato no se ubicó en el supuesto de tener que presentar constancia de que había presentado renuncia a la militancia.
- El marco normativo aplicable en materia de registro de candidaturas en el estado de Tlaxcala parte de la base de que las personas no militantes o no afiliadas que obtuvieron un cargo de integrantes de ayuntamiento y buscan reelegirse por un partido político diverso al que los postuló, no se encuentran obligadas a presentar renuncia a la militancia, documento que acredite pérdida de la militancia o algún otro que pruebe desvinculación con el partido político, ni tampoco alguna declaración de no tener militancia o vinculo partidista. Tampoco hay exigencia normativa para el ITE de indagar o investigar sobre la militancia partidista de personas candidatas que buscan reelegirse en un cargo de integrante de ayuntamiento, sobre todo, cuando no existen elementos objetivos mínimos tendentes a acreditar que la persona de que se trata está en el supuesto jurídico.
- El marco normativo aplicable tampoco exige al ITE realizar una búsqueda exhaustiva sobre la condición de persona militante de candidaturas que busquen reelegirse. Esto no supone que el ITE no pueda invocar hechos notorios que prueben dicha condición, aspecto que en el caso no acontece.
- El Partido Actor no hace una afirmación clara y categórica respecto a que el Candidato tuvo el carácter de militante de RSP o que teniéndolo no lo haya dejado de tener antes de la mitad de su mandato como presidente municipal, sino que se limita a señalar que como el ITE no se pronunció al respecto debe tenerse por actualizada dicha circunstancia.
- Sin embargo, el Partido Verde cumplió con los lineamientos para el registro al no presentar renuncia a la militancia del Candidato sobre la base de que este no tenía la obligación de presentarla al no haber sido militante de RSP, circunstancia que el propio Candidato incluso ya le

había hecho saber al ITE mediante la consulta¹⁰ realizada antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos.

1.3. Demostración.

1.3.1. Registro de candidaturas en Tlaxcala.

Los procesos electorales en Tlaxcala se componen de las etapas de preparación de la elección, jornada electoral y resultados electorales¹¹. El registro de candidaturas es una sub – etapa que forma parte de la etapa de preparación de la jornada electoral

Del artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo de la Constitución, se desprende que los partidos políticos son el medio por el que las personas ciudadanas pueden acceder a los cargos de elección popular. Los partidos políticos eligen internamente a las personas candidatas que van a representarlos en las campañas electorales.

Las personas que los partidos políticos elijan sus candidatas deben cumplir con determinados requisitos para poder obtener el registro ante las autoridades electorales. Los requisitos para obtener el registro como personas candidatas tienen como finalidad proteger derechos, así como diversos bienes jurídicos y valores del proceso electoral, como el derecho a votar y ser votado, el derecho a la información, la equidad, la transparencia, la paridad, etc.

Con la finalidad referida, se ha constituido un andamiaje jurídico e institucional tendiente a revisar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro. En ese sentido, es de la mayor relevancia que las normas a aplicar en el registro de candidaturas cumplan con el principio de certeza que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas¹².

¹⁰ Como lo refiere el texto del oficio ITE-PG-252/2024 del Consejero Presidente del ITE de fecha 14 de marzo 2024.

Acuse de recibido del oficio en cita que la persona tercera interesada José Luis Hernández Vázquez ofrece como prueba documental. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 113 de la Ley Electoral Local.

¹² Esto de acuerdo con la jurisprudencia 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

El ITE es la autoridad encargada de realizar la revisión conforme con las normas constitucionales, legales y reglamentarias. El ITE entonces, es la autoridad que en la aplicación del marco normativo debe buscar la subsistencia armoniosa de los derechos políticos – electorales, el interés público, los fines y los valores involucrados en el registro de candidaturas.

Los partidos políticos tienen derecho a que sus postulaciones sean registradas si cumplen con los requisitos previamente establecidos. En ese sentido, las interpretaciones de las autoridades no deben tender a restringir sin justificación el derecho de postular de los partidos políticos. La presencia de un interés público imperativo puede justificar la implementación de medidas a favor de la salvaguarda de dichos intereses que en determinados escenarios puede provocar que los derechos involucrados tengan que ceder sustancialmente o ceder en cierta medida.

El artículo 142 de la Ley Electoral Local establece que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de personas candidatas, entre otros cargos, a integrantes de los ayuntamientos. El numeral 149 de la Ley Electoral Local dispone que las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de las candidaturas a presidencia municipal, sindicatura y regidurías, y que cada fórmula contendrá los nombres completos de las candidaturas propietarias y suplentes.

El artículo 151 dispone que las solicitudes de registros de candidaturas deben contener cuando menos nombre y apellidos, lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia, cargo de postulación; ocupación, clave de credencial para votar. El numeral 152 dispone que las solicitudes de registro deben acompañarse con los documentos originales siguientes: copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente; constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso; constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento o presidente de comunidad; manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

El numeral 153 de la Ley Electoral Local dispone que el ITE recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido. Mientras que el artículo 154 establece que el registro de candidaturas no procederá cuando: se presenten fuera de los plazos a que se refiere la ley; el solicitante no respete el principio de paridad previsto en la Constitución y en las leyes aplicables; la candidatura sea inelegible; no se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas; se actualice lo previsto por el artículo 132 de la ley; y en los demás casos que establezca la ley.

El numeral 155 de la Ley Electoral Local establece que las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa serán revisadas por el ITE. Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, para que a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Las solicitudes que se presenten dentro de las 48 anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidaturas de que se trate.

El artículo 156 dispone que el Consejo General resolverá sobre el registro de candidaturas dentro de los 8 días siguientes al vencimiento de los plazos de registro, **previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro**, las cuales, se deberán ajustar a los resultados de los procesos internos de selección de candidaturas. También establece que el ITE está facultado para requerir las constancias que soporten el registro solicitado, posteriormente se publicará el acuerdo que resuelve sobre el registro de candidaturas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al noveno día. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de las candidaturas.

El numeral 157 de la Ley Electoral Local establece que el ITE expedirá las constancias de registro de candidaturas. El dispositivo 158 establece que los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

Como se puede advertir, la legislación prevé los aspectos generales de la sub - etapa del registro de candidaturas. La regulación establece aspectos como plazos, requisitos, forma de acreditamiento, derecho de audiencia de los partidos políticos y derecho de sustitución o cancelación de candidaturas.

En este punto, es importante destacar que las disposiciones legales no han sido suficientes para alcanzar los niveles de certeza que exige una elección auténtica, por lo que ha sido necesario implementar normas reglamentarias para darle viabilidad a aspectos concretos o requisitos específicos que también deben cubrirse en la sub - etapa de registros.

Luego, el cargo de que se trate y la situación de la persona que se postule definen el tipo de requisitos que se deben cubrir, **sin que sean exigibles otros requisitos** que no se desprendan del marco normativo aplicable interpretado bajo parámetros razonables, es decir, deben utilizarse mecanismos interpretativos que den viabilidad a los derechos político – electorales sin dejar sin viabilidad otros bienes y valores jurídicos que concurren en la misma situación.

En el caso de las personas integrantes de los ayuntamientos, la legislación del estado de Tlaxcala prevé diversos requisitos específicos para poder acceder al cargo.

Un elemento normativo demostrativo que sirve para ilustrar este punto, es el artículo 89 de la Constitución de Tlaxcala que establece que personas que se encuentren en determinadas condiciones no podrán integrar un ayuntamiento salvo que se separen del cargo con cierta temporalidad anterior a las votaciones¹³. La demostración de la separación del cargo que impide registrarse

¹³ **ARTICULO 89.**- No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;

III. Los ministros de cualquier culto religioso;

IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;

V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

VII. (...)

para contender por el cargo de integrante de ayuntamiento debe realizarse documentalmente según lo exige la Ley Electoral Local, los Lineamientos para el registro de candidaturas¹⁴ y el Manual para el registro de candidaturas¹⁵, pues en tal caso debe presentarse la constancia de separación del cargo con la temporalidad exigida.

En esa línea, la regulación aplicable en otros casos no exige una prueba que implique un grado de certeza elevado, pero que se considera suficiente para tener por cumplido algún requisito como la manifestación bajo protesta de decir verdad de que la persona candidata que se postula no se encuentra inhabilitada para ejercer un cargo público, prevista en los artículos 152, fracción VII, de la Ley Electoral Local, y 10, párrafo tercero, inciso f) de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

La falta de solicitud de un elemento probatorio para cumplir implica que se trata de una situación donde no es necesario. La persona candidata y los partidos políticos entonces no están obligados a cumplir con algo no exigido, pues en principio, ello iría contra el principio de certeza, salvo causa debidamente justificada en el interés público, común o social, o en la afectación grave de derechos humanos.

La reelección o elección consecutiva se encuentra prevista en nuestro sistema jurídico para personas legisladoras a nivel federal y local, y para personas integrantes de ayuntamientos. La reelección se encuentra sujeta a regulación jurídica, por lo que se encuentran previstos requisitos y limitaciones.

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.

¹⁵ Manual para el registro de candidaturas Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

En el caso de las personas integrantes de los ayuntamientos, la Constitución dispone en el artículo 115, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo que: *Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

La última porción normativa del párrafo citado establece una limitación a la elección consecutiva, consistente en ser postulado por el mismo partido político o por uno de la coalición a través de la cual la persona de que se trata hubiera accedido al cargo de elección popular. Esto, salvo que la persona candidata hubiera renunciado a la militancia, o la hubiera perdido antes de que transcurriera la mitad del mandato.

La regla constitucional se encuentra reproducida en los mismos términos en el artículo 90, párrafo cuarto, de la Constitución de Tlaxcala.

En condiciones normales, la persona candidata militante de un partido político que accedió a integrar un ayuntamiento y busca reelegirse mediante la postulación de un partido político diverso, debe presentar su renuncia al instituto político de fecha anterior a la mitad de ejercicio de su encargo, o la constancia de haber perdido su militancia antes de esa fecha, por ejemplo, porque el partido político perdió su registro o porque la persona fue expulsada.

Sin embargo, cuando la persona que busca reelegirse para un cargo de elección popular en el ayuntamiento no es militante del partido político que lo postuló y busca reelegirse por otro, surge la problemática de si tiene la obligación de presentar la presentar una renuncia o documento similar o funcionalmente equivalente.

La Sala Superior ya se ha pronunciado sobre dicha problemática al resolver el recurso de reconsideración de clave *SUP-REC-322/2021*.

La máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país llegó a la conclusión de que la restricción contenida en la parte final del segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional no puede válidamente extenderse a las personas integrantes de los ayuntamientos no militantes, ya que las funciones que realizan no generan ningún vínculo estrecho o equivalente con el partido político

que los postuló, de manera que no cabe hablar de una equiparación a una militancia. En ese tenor, interpretar la disposición constitucional de referencia de forma extensiva a las personas no militantes, implicaría introducir una restricción injustificada al ejercicio del derecho humano a ser votado, en la modalidad de la elección consecutiva.

La Sala Superior también determinó que una de las **finalidades** principales de la restricción constitucional a la reelección de que se trata, desde una perspectiva normativa, **es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes**. De tal manera que, se busca fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidaturas que tengan un vínculo ideológico con ellos y que pertenezcan al partido. **En principio, este vínculo solo se generaría con la militancia.**

Así, los partidos políticos que postulen personas militantes a candidaturas a integrantes de ayuntamientos tendrían la expectativa de que, de obtener el cargo, habría una amplia posibilidad de que la persona candidata tenga que postularse por el mismo partido, salvo la situación extraordinaria de que antes de la mitad de su mandato ya tuviera clara la decisión de buscar la elección consecutiva con otra fuerza política. **La medida legislativa tiende principalmente a fortalecer el sistema de partidos** en cuanto estrecha la relación y codependencia entre candidaturas que obtuvieron el cargo por un partido político y dicho partido.

La Sala Superior analiza si en el caso no se da una equivalencia funcional entre las personas integrantes de ayuntamientos y las personas militantes, como lo determinó en el caso de las personas legisladoras y las personas militantes, o, dicho de otra forma, si se genera un vínculo entre la persona funcionaria electa, no militante, y el partido que lo postuló que pudiera ser equivalente, de manera funcional, con la militancia.

La Sala Superior concluye que la exigencia de renunciar o perder la militancia antes del transcurso de la mitad del mandato no es aplicable a las personas integrantes de los ayuntamientos no militantes porque **el propósito primordial de los ayuntamientos es el de mantener la operatividad del gobierno en el municipio**. Por tanto, el vínculo que tiene el partido político con los munícipes no afilados es uno débil, por lo que, en el caso y por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, **no se justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista a militantes**. Lo anterior, sin desconocer que las y los munícipes podrían votar en el cabildo según una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

ideología política o partidista específica, pues esto no es indeseable o incorrecto, por sí mismo. No obstante, esta posibilidad no genera que el vínculo real con el partido que los postuló sea uno de carácter fuerte o que genere una equivalencia funcional con una militancia. Esto, pues para lograr una equivalencia funcional a la militancia, se necesitarían de más elementos que no concurren en las propias dinámicas de los ayuntamientos.

En tales condiciones, no es posible exigir a una persona candidata que presente una constancia de renuncia o pérdida de militancia partidista, pues **un presupuesto lógico para que alguien renuncie a su militancia partidaria es que hubiera sido afiliado o militante.**

Lo expuesto, es consistente con la regulación jurídica estatal en materia de registro de candidaturas, pues no existe una disposición expresa que exija acreditar renuncia o pérdida de militancia a las personas no militantes que hayan accedido a un cargo en el ayuntamiento y que busquen la reelección por un partido diverso al que los postuló. Tampoco hay una norma que les exija a las candidaturas en la condición de que se trata, exhibir algún documento de desvinculación o de manifestación bajo protesta de decir verdad de que son militantes o afiliados, o algún otro similar o equivalente.

El Acuerdo *ITE – CG 107/2023*¹⁶ por el que el Consejo General del ITE aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas hacen referencia a la sentencia *SUP-REC-322/2021*, para justificar que las personas no militantes que busquen la reelección como integrantes de ayuntamientos no se encuentran obligadas a desvincularse del partido político que los postuló¹⁷. La circunstancia descrita

¹⁶ El acuerdo se encuentra alojado en la página oficial del ITE por lo que se trata de un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

¹⁷ Los lineamientos para el registro de candidaturas establecen de forma relevante las disposiciones para el registro siguientes:

Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes:

[...]

g) Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva;

[...]

j) (...) En su caso, carta de renuncia a la militancia conforme al artículo 19 de los presentes Lineamientos de registro.

revela que el ITE, al diseñar la regulación reglamentaria, tuvo claro que las personas no militantes que buscaban la reelección por un partido político diverso a aquel por el que llegaron al cargo, no tenían que presentar renuncia o documento de desvinculación con el partido político. Esta condición se traslada al manual para el registro de candidaturas aprobado por el ITE¹⁸.

Por otra parte, no existe disposición que establezca que el ITE tenga que hacer una búsqueda o investigación exhaustiva sobre la condición de militancia de las personas que buscan la reelección por un partido político diverso al que los postuló.

Es relevante destacar que la actuación oficiosa o activa de las autoridades tiene su fundamento en la protección de intereses cuya tutela no suele estar a cargo de sujetos determinados o que por resentir una afectación intensa acudan en su defensa. En ese sentido, la actividad oficiosa de la autoridad estatal es más intensa en la medida en que en el caso de que se trate se advierta la necesidad de intervenir para proteger una posible afectación difusa a un sector población que no puede defenderse a través de alguna entidad específica.

Como se estableció, la norma que condiciona la reelección a renunciar o perder la militancia antes del transcurso de la mitad del mandato del cargo para el que se fue electo tiene como finalidad principal fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y su militancia, esto es, dar fuerza al sistema de partidos políticos. En ese sentido, a diferencia de otras finalidades normativas como la equidad en la contienda electoral o la autenticidad en las elecciones, el fin de la disposición de que se trata encuentra protección en entidades de interés público que pueden acudir en su defensa: los partidos políticos. Esta condición atenúa la

Artículo 19. La postulación de candidaturas para elección consecutiva a los cargos de Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, salvo que las personas titulares hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.

¹⁸ El manual de registro de candidaturas establece de forma relevante las disposiciones sobre registro siguientes:

5.1.1 Procedimiento para la recepción de las solicitudes.

[...]

12. En su caso, revisará que en la Carta de renuncia a la militancia, que aplicará para la elección consecutiva a los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Titularidades de Presidencias de Comunidad, las personas titulares hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, así como el nombre y firma de la persona candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

necesidad de actuación oficiosa de las autoridades estatales para verificar elementos relevantes del cumplimiento de la ley, ya que el interés público de que la persona se reelija impacta menos en un grupo poblacional amplio en la medida que tiene mayor relevancia para los partidos políticos.

La autoridad electoral desde luego puede considerar cualquier elemento de prueba notorio y evidente a su alcance sobre la condición de militancia de alguna persona candidata.

Sobre la base de lo expuesto es posible concluir que el marco normativo aplicable en materia de registro de candidaturas en el estado de Tlaxcala parte de la base de que las personas no militantes o no afiliadas que obtuvieron un cargo de integrantes de ayuntamiento y buscan reelegirse por un partido político diverso al que los postuló, no se encuentran obligadas a presentar renuncia a la militancia, documento que acredite pérdida de la militancia o algún otro que pruebe una desvinculación con el partido político, ni tampoco alguna declaración de no tener militancia o vínculo partidista. Tampoco existe exigencia normativa al ITE de indagar o investigar sobre la militancia partidista de personas candidatas que se encuentren en la situación descrita, sobre todo, cuando no existen elementos objetivos tendentes a acreditar que la persona de que se trata está en el supuesto jurídico.

1.3.2. Caso concreto.

El Partido Actor parte de la base de que el ITE debió motivar en la Resolución Impugnada la causa por la que estimó que el Candidato cumplió con el requisito de reelegirse como integrante de ayuntamiento cuando la postulación la hace el mismo partido, o en su caso, alguno de los que integró la coalición, salvo que la persona candidata renuncie o pierda su militancia antes de la mitad de su mandato. Luego, como no lo hizo, no hay constancia de que el Candidato se haya separado de su militancia antes de la mitad del mandato y al ser postulado por un partido político diverso a aquel por el que obtuvo el cargo de elección popular es que debió negársele el registro al ser inelegible.

El Partido Actor tiene razón en cuanto a que el ITE no motivó el cumplimiento del requisito de que se trata. Sin embargo, no le asiste el derecho respecto a que el ITE debió negar el registro al Candidato, pues de los elementos de prueba exigibles no se desprende que debió presentar escrito de renuncia, pérdida de la militancia o equivalente, para que pudiera ser postulado por un partido político diverso a aquel por el que obtuvo el cargo de elección popular en el

ayuntamiento. Además, dentro de la prueba disponible no hay prueba de que el Candidato fuera militante de RSP, y en cambio, sí hay elementos tendentes a acreditar que el Candidato no fue militante ni afiliado del partido político que lo postuló por primera vez al cargo de presidente municipal.

El 6 de mayo de 2021, el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 193/2021 por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por RSP para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 159/2021. En la resolución se aprobó el registro de José Luis Hernández Vázquez como candidato propietario a la presidencia municipal de Xaltocan postulado por RSP¹⁹.

José Luis Hernández Vázquez fue electo como presidente municipal de Xaltocan en las votaciones del año 2021²⁰.

El 3 de mayo de 2024 el Consejo General del ITE aprobó la resolución *ITE-CG 158/2024*, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Verde para el proceso electoral ordinario 2023 – 2024, reservadas mediante la resolución *ITE – CG 122/2024*.

En la Resolución Impugnada se aprobó el registro de José Luis Hernández Vázquez como candidato a presidente municipal de Xaltocan postulado por el Partido Verde.

¹⁹ En la página oficial del ITE se encuentra la resolución ITE-CG 193/2021. El documento hace prueba plena al ser un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.***

²⁰ Según se encuentra acreditado en acuerdo ITE-CG 251/2021 aprobado por el Consejo General de ITE en el que se halla la integración completa de los ayuntamientos: presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. El documento hace prueba plena de acuerdo con artículo 28 de la Ley de Medios al tratarse de un hecho notorio por encontrarse en la página oficial del ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

Uno de los requisitos más explorados en el derecho nacional es el de la motivación de los actos de las autoridades.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución establece el deber de las autoridades de motivar sus determinaciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que un acto está debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de este; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal²¹.

El párrafo segundo, fracción I, del artículo 115 de la Constitución, reproducido en el numeral 90, párrafo sexto de la Constitución de Tlaxcala, establece una limitación a personas candidatas que buscan reelegirse como integrantes de ayuntamientos. Como se precisó, la limitación consiste en que la candidatura debe ser postulada por el mismo partido político a través del cual obtuvo el cargo, o en su caso, por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiera postulado. Esto, a excepción de que la persona de que se trata haya renunciado o perdido su militancia antes del transcurso de la mitad del mandato.

En ese sentido, la postulación de una candidatura que busca la reelección a un cargo de integrante de ayuntamiento trae como consecuencia el deber de la autoridad electoral que otorga el registro, de realizar un pronunciamiento sobre si la candidatura cumple con el requisito, o en su caso, la razón o razones de la causa por la que no le es aplicable la norma.

El Consejo General del ITE no abordó la cuestión del cumplimiento del requisito en análisis, no explicó la razón por la que no le era exigible al Candidato presentar renuncia o pérdida de la militancia de RSP para poder ser postulado por otro partido al mismo cargo de integrante de ayuntamiento por el que fue electo en la elección anterior.

De ahí la falta de motivación de la Resolución Impugnada.

No obstante, la falta de motivación de la Resolución Impugnada en el aspecto de que se trata no puede traer como consecuencia necesaria que se niegue el

²¹ Esto de acuerdo con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**

registro del Candidato, pues ello depende de las condiciones jurídicas y de hecho del caso.

Como se demostró en el subapartado de *Registro de candidaturas en Tlaxcala*, a las personas candidatas no militantes que buscan reelegirse como integrantes de ayuntamientos por un partido diverso al que los postuló, no les es exigible demostrar la renuncia o pérdida de una militancia que no tienen. En estos casos, el marco normativo aplicable al registro de candidaturas no exige la presentación de documentos que acrediten renuncia o pérdida de militancia o de desvinculación partidista. Tampoco hay exigencia de una indagación exhaustiva de la autoridad electoral sobre la condición de militancia de las personas que buscan la reelección como integrantes de ayuntamientos.

El ITE adjuntó a su informe circunstanciado copia certificada del expediente de registro del Candidato²². Dentro de las copias certificadas se encuentra la de acuse de recibo de registro de la candidatura de José Luis Hernández Vázquez. En el espacio relativo a la carta de renuncia a la militancia aparece la marca correspondiente a “*No aplica*”. En congruencia con dicho dato, no se encuentra ninguna renuncia en el legajo de copias certificadas del expediente de registro ni en el expediente del juicio que se resuelve. De lo que se concluye, que el Partido Verde no presentó renuncia a la militancia, ni documento que acreditara pérdida de la militancia antes de la conclusión de la mitad del mandato.

Lo anterior, se corrobora con lo expuesto por el Candidato y el Partido Verde en sus escritos de personas terceras interesadas, pues la defensa del registro parte de la base de que si no presentaron renuncia a la militancia es porque ese requisito no es exigible a las personas integrantes de los ayuntamientos no militantes en el partido que los postuló y que buscan la reelección.

En ese sentido, el Candidato y el Partido Verde afirman que RSP postuló la candidatura a la presidencia municipal de Xaltocan en 2021 que obtuvo el triunfo, pero que no era militante ni afiliado. Esta afirmación es consecuente con la documentación presentada por el Partido Verde para el registro, pero también con la consulta realizada al ITE por el Candidato en el sentido de plantear 2 cuestiones: *1. Considerando que el suscrito no he ejercido mi derecho de libre afiliación partidista en el Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala ¿se me*

²² Los documentos hacen prueba plena conforme con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracciones III y IV, 32, y 36, fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

debe considerar como un presidente municipal emanado de dicho partido sin militancia partidista? 2. En el caso, dada la dinámica municipal y que con Redes Sociales Progresistas Tlaxcala el vínculo es débil, a diferencia de las diputaciones, ¿puedo ejercer mi derecho político a ser votado por la vía de la elección consecutiva por diverso partido político sin necesidad de ejercer acto de desvinculación alguno respecto del partido que originalmente me postuló y perdió su registro?²³.

El documento constituye de hecho una comunicación al ITE de que el Candidato no es militante del partido político que lo postuló para ser presidente municipal, pues la consulta tiene la finalidad de saber si aun sin tener militancia le es exigible realizar algún acto de desvinculación del partido político para poder ser postulado por otro. El director de asuntos jurídicos del ITE respondió la consulta en el sentido de que las personas integrantes de ayuntamientos que no militan en el partido político que las postuló para alcanzar el cargo de integrante de ayuntamiento no están obligadas a realizar ningún acto de desvinculación para poder postularse por otro partido político al mismo cargo.

Además, la respuesta a la consulta se respalda con la búsqueda de 6 de marzo de 2024 realizada por la directora de prerrogativas, administración y fiscalización del ITE en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del ITE. La consulta arrojó como resultado que no se encontró que José Luis Hernández Vázquez estuviera afiliado a algún partido político local. Asimismo, el candidato ofrece como prueba²⁴ el comprobante de búsqueda en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de 13 de febrero de 2024, emitido por el INE, que también arrojó un resultado negativo, respecto de que estuviera afiliado a algún partido político nacional.

En tales condiciones, es razonable que el Partido Verde no haya presentado escrito de renuncia bajo la confianza legítima²⁵ de que no tenía que realizarlo

²³ El Candidato adjuntó a su escrito de tercero interesado oficio número ITE-PG-252/2024 y anexos por el cual el ITE le da contestación a una consulta realizada el 16 de febrero de 2024. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

²⁴ Documental que se acompaña como anexo al escrito de persona tercera interesada, presentado en el Tribunal y registrado con número de folio 0668. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios.

²⁵ La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que de los artículos 14 y 16 constitucionales se extrae, entre otras cuestiones, el principio de confianza legítima que es “una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta

para postular al Candidato. Esto porque el acuerdo que aprobó los lineamientos para el registro se construyó sobre la base del criterio de la Sala Superior sentado en el recurso de reconsideración de clave *SUP-REC-322/2021* y *acumulados*, en el sentido de que las personas integrantes de un ayuntamiento que buscaban la reelección no tenían que presentar ningún documento de desvinculación del partido que los postuló para poder ser postulados por otro. Además, porque el marco jurídico no establece una regla en ese sentido y el ITE ya había contestado una consulta realizada en ese sentido por el Candidato con anterioridad al periodo de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos.

En tales condiciones, **al momento de la solicitud de registro, el ITE no tenía evidencia de que José Luis Hernández Vázquez, presidente municipal de Xaltocan postulado por RSP, hubiera sido o fuera militante o afiliado de ese instituto político.** Lo que el ITE tuvo a su consideración fue una propuesta de postulación del Partido Verde de una persona que buscaba la reelección a la presidencia municipal por un partido político diverso al que lo postuló en el proceso 2020 – 2021, que no presentó carta de renuncia a la militancia por no estar obligado a ello.

Lo anterior, sin que exista evidencia de que el Candidato fuera militante de RSP, pues incluso, **al momento de resolver sobre el registro de candidaturas,** el ITE tenía en sus archivos la consulta antes analizada sobre la necesidad de desvinculación partidista, de la que se desprende la manifestación de José Luis Hernández Vázquez de no ser militante de RSP.

*de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público". Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.***

*En relación con los actos administrativos ha dicho que la expectativa legítima implica la "esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta". Tesis XXXVIII/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-088/2024

También el ITE contaba en sus archivos, con las búsquedas en las bases de datos de personas militantes de partidos políticos, que resultaron en no encontrar al Candidato como militante o afiliado en algún partido político.

Además, del medio de impugnación no se desprende una afirmación clara y categórica respecto a que el Candidato tuvo el carácter de militante de RSP o que teniéndolo no lo haya dejado de tener antes de la mitad de su mandato como presidente municipal, sino que se limita a señalar que como el ITE no se pronunció al respecto debe tenerse por actualizada dicha circunstancia. En ese sentido, el Partido Actor no ofreció ninguna prueba tendente a acreditar la militancia del Candidato.

Además, aunque el ITE no motivó sobre el cumplimiento del requisito de reelección que se ha venido analizando, el Partido Actor tuvo la posibilidad de solicitar copia certificada del expediente de registro para en su caso controvertir las condiciones en que se postuló al Candidato.

Así, sobre la base de un estándar jurídico y de prueba que otorgue viabilidad al derecho a ser votado del candidato, el derecho de postular de los partidos políticos, y de resguardar en el caso concreto, el interés partidista intensificado y el público atenuado de fortalecer el vínculo entre partidos y militancia, se estima que el hecho de que el ITE no motivara la causa por la que no era exigible al Partido Verde presentar carta de renuncia o pérdida de militancia de la persona postulada para reelegirse como presidente municipal, no lleva a la conclusión necesaria de que se negara el registro.

Esto porque al no haber evidencia de que el Candidato fue militante de RSP e incluso haberla de que precisamente no lo era, no estaba obligado a presentar ningún documento de desvinculación partidista, ni el ITE tenía el deber de realizar una investigación exhaustiva sobre la militancia de la persona de que se trata.

En las condiciones de hecho y de derecho relatadas, no hay base para concluir que el ITE debió negar el registro a José Luis Hernández Vázquez como candidato a presidente municipal de Xaltocan para elegirse de forma consecutiva.

Lo anterior, con la precisión de que como el ITE no motivó sobre el cumplimiento del requisito analizado de reelección del Candidato, las razones expuestas en la presente sentencia sobre dicha temática deben quedar como parte de la motivación de la Resolución Impugnada.

En consecuencia, **se modifica la Resolución Impugnada.**

1.4. Conclusión.

Es **parcialmente fundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se modifica la resolución ITE–CG 158/2024.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Partido Actor, al Partido Verde y al Candidato. **Por oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.